

Secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso de Comisión de Remate con solicitud de levantamiento de medida de embargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 29 de 2021

La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

RAD. 7600131030111995-10863

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos milveintiuno (2021).

La señora Rubria Edny Brand Barrera, quien manifiesta ser hija de la demandada Gloria Ruth Barrera, solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada por el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal de Cali, y comunicada mediante oficio No 1289 del 28 de junio de 1991, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-53176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para adelantar los trámites del proceso de sucesión.

Procede el Juzgado a revisar los documentos obrantes en el plenario, y observa que mediante auto No 0214 del 28 de junio de 1991, el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal de Cali, resolvió dictar medida de aseguramiento de la detención preventiva en contra de la señora Gloria Ruth Barrera García, como presunta responsable de los delitos de Estafa y Falsedad de documentos, y ordenó el embargo del predio rural "Villa Branes" ubicado en piendamó identificado con matrícula inmobiliaria No 120-0053176 de su propiedad.

Posteriormente, el Juzgado Once Penal Municipal de Cali profirió sentencia No 026 del 19 de julio de 1994, donde dispuso condenar penalmente a la señora Gloria Ruth Barrera García por el delito de abuso de confianza, y ordenó copia de la providencia, una vez ejecutoriada, al Juzgado Civil competente para el remate del bien embargado.

La comisión de remate le correspondió por reparto al Juzgado el día 18 de septiembre de 1995, por lo que mediante auto de fecha 23 de octubre de 1995 decretó el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 120-0053176 y comisionó al Juez Civil Municipal de Piendamó, para la práctica de la diligencia de secuestro. Realizada la misma, en varias oportunidades se señaló fecha y hora para la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado, pero se declaraba desierta.

Por último, mediante auto No 00585 del 29 de febrero de 2012, fue terminada la presente comisión para la diligencia de remate por aplicación de lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 1194 del 2008, vigente para esa fecha.

Conforme a lo anterior, se aprecia claramente que el Despacho fue comisionado solamente para realizar lo correspondiente al remate del bien inmueble de propiedad de la señora Gloria Ruth Barrera García; por lo tanto, si la peticionaria

pretende el levantamiento de la medida de embargo debe dirigir su petición al Juzgado que decreto la misma, o en su defecto al Juzgado que tuvo finalmente el conocimiento del proceso, esto es el Juzgado Once Penal Municipal de Cali.

Nótese que en el certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 120-53176 que adjunto con la petición, se observa palmariamente en la anotación No 004 el registro de la medida cautelar de embargo por parte del Juzgado Segundo de Instrucción Criminal de Cali, comunicado mediante oficio No 1289 del 28 de junio de 1991, no por este Despacho quien solamente estaba facultado para realizar el remate del bien.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Dejar a disposición de la parte interesada el presente expediente por el término de un mes, vencido el cual volverá al archivo correspondiente. Para proceder a su revisión, deberá solicitar la asignación de una cita en el Despacho a través de correo electrónico

SEGUNDO: Adviértasele a la peticionaria que la solicitud de levantamiento de embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 120-53176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de la señora Gloria Ruth Barrera García, debe ser radicada en el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal, quien decretó la medida cautelar de embargo del mismo, o ante el Juzgado Once Penal Municipal de Cali que profirió la sentencia sobre la denuncia penal, teniendo en cuenta que este Despacho fue comisionado solo para realizar la diligencias del remate del bien.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA
SC

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con la autenticidad jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Fecha: 30 DE JUNIO 2021

Código de verificación:

cee4814668708fb51db56c0e10fb8fba25871e1c3858d421fe198a75ca6afbb4

Documento generado en 29/06/2021 11:53:06 AM

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>